



INSTITUTO SALVADOREÑO
PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

RESOLUCIÓN ISDEMU-2020-0049

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las quince horas del seis de noviembre de dos mil veinte. –

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió solicitud de información con número de referencia ISDEMU-2020-0049, mediante la cual peticionaria XXXX XXXXXX XXXXX XXXX, requiere lo siguiente:

1. Se solicita acceso a la unidad de comunicaciones de la institución, asimismo, el organigrama de la institución con el fin de poder hacer entrevistas al personal de la institución. Además, tener acceso a información sobre los recursos técnicos con que consta para conocer el diseño de afiches y actividades que se promueven por medio de las redes sociales e internet.

Sobre la solicitud de información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

I- El acceso a la información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

III- La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), regula el derecho de acceso a la información pública, el cual consiste en la facultad de toda persona a solicitar y recibir la información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

En tal sentido, cualquier persona o su representante debidamente acreditado puede presentar de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, solicitud de información ya sea de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública; la que para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos previstos en los Arts. 66 de la LAIP; 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).



INSTITUTO SALVADOREÑO
PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

TRAMITACIÓN

- A. Luego de recibida la Solicitud de Información, tal como lo establecen los Arts. 66 de la LAIP; 50, 51, 52 y 54 del RELAIP, se procedió a realizar el examen de admisibilidad correspondiente, para verificar si la persona solicitante cumplió con los requisitos formales establecidos para su admisión.

En cuanto al examen de admisibilidad, es pertinente señalar que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RELAIP, la suscrita Oficial podrá requerir por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, a las personas solicitantes que indiquen otros elementos o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o son erróneos.

De igual forma, el Art. 54 del RELAIP determina que sin perjuicio a lo regulado por el precepto legal antes mencionado, será necesario para admitir a trámite a una solicitud de información el cumplir con los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito.
 - Que se señale nombre, apellidos y domicilio de la persona solicitante y de su representante en su caso.
 - Que se indique claramente la información que se requiere
 - Que contenga la firma autógrafa de la persona solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En los casos en que la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto huella digital.
- B. Como resultado de la revisión, se constató que ésta no cumplía con uno de los requisitos establecidos por la LAIP y el RELAIP, para la admisión de la misma; ya que la persona solicitante no adjuntó fotocopia completa de su documento único de identidad



C. Es así, que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP; 45, 52 y 54 del RLAIP y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA, a las quince horas del veintiuno de octubre de dos mil veinte, se previno a la persona solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificada; es decir hasta el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el siguiente punto:

- Remitir fotocopia completa de su Documento Único de Identidad; pudiendo hacerlo de forma escaneada al correo electrónico: oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv, a fin de tramitar su petición.

En consecuencia, se interrumpió el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de ésta en el término concedido, implicaba que la solicitud quedara sin efecto dejando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud

Por tanto, habiendo finalizado el plazo para subsanar sin que la persona solicitante remitiera la información; es pertinente analizar a la luz de la normativa, el procedimiento a seguir y determinar la resolución del presente caso, tomando en cuenta lo siguiente:

- Que uno de los requisitos necesarios para la admisión de las solicitudes según el Art.52 del RELAIP, es la presentación del documento único de identidad al momento de solicitar información, el cual debe mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En los casos que la persona solicitante no pueda enviarlo de forma escaneada puede presentarlo en la Unidad de Acceso a la Información Pública.
- Que el Art. 10 del Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, establece que en el caso que la persona solicitante no subsane los defectos de la solicitud, la Oficial procederá a declarar la inadmisibilidad del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del plazo otorgado para la subsanación.
- Que en atención a los Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, el análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante la sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base a los Arts. 102 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darle trámite y para, en consecuencia, respetar todas las garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes. (Ref. 061-A-2015 de fecha 20 de abril de 2014).



- La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) en su Art. 163, establece que será aplicable para todos procedimientos administrativos que se encuentren en contraposición con esta, quedando expresamente derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen.
- El Art. 72 de la LPA, regula que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Por consiguiente, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, **determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad**, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y 278 del CPCM.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

Por su lado, el Art. 278 del CPCM, regula lo siguiente: “Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material”.

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP y 278 CPCM, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP y 54 del RELAIIP.



INSTITUTO SALVADOREÑO
PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER

Es de aclarar, que la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro; pues así lo prescribe la parte última del inciso primero del Art. 278 CPCM y el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Arts. 65, 69, 71 y 72 de la LAIP; 56 y 57 del RELAIP, **SE RESUELVE:**

- a) Declárese Inadmisibile la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2020-0049 esto de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5°, 102 de la LAIP; 45, 54 del RLAIIP; 278 del CPCM y supletoriamente los Arts. 72, 74 y 163 de la LPA.
- b) Notifíquese a la persona interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

Maria Gabriela Guerra Escobar
Oficial de Información